

Cipolletti, 05 de febrero de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**DEL CIOTTO, FRANCO JAVIER C/ YPF S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – CI-00142-C-2024**" de las que;

RESULTA

I.-En fecha 26/02/2023 se presentan el Sr. Franco Javier Del Ciotto con patrocinio letrado de las Dras. María Belén Sanchez Carillo y Patricia Natividad Robledo e inicia demanda contra Servicios Cipolletti SRL e YPF S.A. reclamando la suma de \$ 2.130.000 por los daños y perjuicios causados por la carga errónea de combustible en su rodado en fecha 20/05/2024. Encuadra la acción dentro del marco de una relación de consumo conforme a lo dispuesto por la Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240, solicitando en consecuencia que el presente trámite se sustancie por la vía del proceso sumarísimo.

En relación con la base fáctica, manifiesta que con fecha 20/05/2024 concurrió con su vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero Intercooler Turbo 2.8 G, dominio DFV244, al establecimiento denominado Servicios Cipolletti S.R.L., concesionado por la empresa YPF, donde solicitó al personal del lugar la carga de combustible. En dicha oportunidad, requirió expresamente la carga de gasoil “Ultra Diesel” en el tanque del rodado; sin embargo, de manera errónea, se procedió a cargar nafta “Súper”, conforme surge de la Factura B N.º 0012-00003901 que acompaña.

Indica que al retirarse del establecimiento y tras recorrer escasas cuadras, el vehículo comenzó a presentar fallas, motivo por el cual regresó al establecimiento y efectuó el reclamo correspondiente. Refiere que fue atendido por la empleada Jorgelina Brandi, quien le manifestó que se harían cargo de la correspondiente descontaminación del vehículo.

Agrega que, ese mismo día, el rodado habría sido trasladado a un taller para realizar la “descontaminación”, informándole al día siguiente,

21/05/2024, que el vehículo se encontraba en condiciones de ser retirado. Señala que dicho proceder le resultó llamativo, toda vez que, a su entender, tal contaminación requería la reparación de los inyectores, circuitos de combustible, filtros, tanque, motor, bomba inyectora y válvulas del vehículo.

Manifiesta que, al concurrir a retirar el vehículo, acompañado por su hija menor de edad, se le solicitó la firma de un documento —sin haber probado previamente el rodado— del cual surge la siguiente leyenda: “*se deja expreso que a partir de este momento queda conforme con el resarcimiento total*”.

Relata que, al abandonar el establecimiento y dirigirse hacia la escuela de su hija, al circular por la denominada “ruta chica” en inmediaciones de General Fernández Oro, el vehículo comenzó nuevamente a fallar, viéndose obligado a detenerse en la banquina. Expone que intentó comunicarse telefónicamente con la empleada Jorgelina Brandi, sin obtener respuesta alguna, por lo que debió recurrir a un amigo para que los auxiliara, no pudiendo su hija asistir a clases ese día como consecuencia del inconveniente sufrido.

Ante dicha situación, refiere que se dirigió nuevamente a Servicios Cipolletti S.R.L., donde se le manifestó que ya había firmado un documento prestando conformidad con el supuesto “resarcimiento”. Frente a ello, solicitó se le exhibiera la factura del taller donde presuntamente se habrían efectuado las reparaciones, a fin de tomar conocimiento de los trabajos realizados, pedido que fue rechazado, negándose a exhibir factura o recibo alguno. Asimismo, solicitó una copia del documento que se le había hecho firmar, la cual le fue entregada luego de una inicial negativa.

Señala que, pese a los reiterados reclamos efectuados ante el establecimiento, y atento a que utiliza el vehículo tanto para trabajar como para trasladar a su hija a la escuela, debió trasladar el rodado de manera

urgente al taller “RM y MR Servicios Generales”, donde se realizó un diagnóstico del cual surge que los inyectores, circuitos de combustible, filtros, tanque, motor, bomba inyectora y válvulas debían ser reparados como consecuencia de la contaminación producida por la carga errónea.

Manifiesta que debió afrontar la totalidad de las reparaciones, abonando la suma de pesos ochocientos treinta mil (\$ 830.000,00), endilgando exclusiva responsabilidad de ello al establecimiento Servicios Cipolletti S.R.L., firma dedicada a la venta de combustibles YPF.

En virtud de ello, con fecha 12/06/2023, mediante Carta Documento N.º 79450397, intimó a Servicios Cipolletti S.R.L. a la devolución de la suma abonada. Sin embargo, con fecha 16/06/2023 recibió la Carta Documento N.º 213542955, mediante la cual el establecimiento rechazó el reclamo. Posteriormente, con fecha 27/06/2023, mediante Carta Documento N.º 231608817, intimó a YPF, en su carácter de responsable solidario, a la devolución del monto abonado, misiva que fue entregada el 30/06/2023, sin haber obtenido respuesta alguna hasta la fecha.

Finalmente, expresa que con fecha 26/07/2023 inició el procedimiento de mediación obligatoria, el cual concluyó sin acuerdo alguno con las demandadas, motivo por el cual se ve en la necesidad de promover la presente demanda.

Encuadra su reclamo en el marco de la Ley 24.240 afirmando que se trata de una relación de consumo tal lo estipulan los arts. 1 y 2 de dicha Ley y en los arts. 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Afirma, que la responsabilidad de la demandada surge a raíz de la comercialización de combustible, producto que reviste carácter de riesgoso en los términos del art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que configura una responsabilidad objetiva y solidaria de las demandadas conforme el art. 40 de la Ley 24.240. Por ello, remarca que las accionadas incumplieron la obligación de seguridad prevista en el art. 42 de la

Constitución Nacional y en el art. 5 de la Ley de Defensa del Consumidor, toda vez que el error en la carga de combustible provocaron los daños por los cuales reclama.

Finalmente, se destaca que, pese a encontrarse acreditado el hecho generador de la responsabilidad, ha transcurrido un lapso prolongado desde el primer reclamo sin que las demandadas hayan brindado una respuesta definitiva, lo que agrava el reproche de su conducta.

Detalla los siguientes rubros y montos indemnizatorios, de manera estimativa: a) Daño Directo: \$ 1.130.000; b) Daño Moral: \$500.000 y c) Daño punitivo: \$500.000. Arrojando la liquidación el monto total estimado de dos millones ciento treinta mil (\$ 2.130.000).

Acompañó y ofreció prueba. Plantearon el beneficio de gratuitad en los términos del art. 53 LDC y peticionaron se haga lugar a la demanda con costas a las contrarias.

II.- En fecha 26/02/2024 se dispuso la tramitación de la contienda bajo las normas del proceso sumarísimo (art. 486 del CPCC y art. 53 de la LCD) y se corrió traslado.

Asimismo, se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal (art. 52 de la ley 24.240, modificado por art. 24 ley 26361).

En fecha 05/04/2024 se presentó el Dr. Néstor Fabián Fanjul, en su carácter de apoderado y patrocinante de la empresa Servicios Cipolletti S.R.L, y contestó la demanda mediante escrito ([E0003](#)).

En primer término, efectuó la negativa general y particular de los hechos, impugnó y desconoció la documentación acompañada por los actores. Aunque, respecto a los hechos, reconoció expresamente que el día 20/5/2023 el actor efectivamente realizó una carga de nafta súper en su vehículo.

Luego, relata la secuencia de como sucedieron los hechos.

Se señala que el día 21/05/2023 el actor efectuó un reclamo verbal

ante la Sra. Jorgelina Bianchini, dependiente y encargada de la Estación de Servicio, manifestando que su camioneta presentaba fallas a raíz de una supuesta carga errónea de combustible realizada el día anterior en dicho establecimiento. Frente a tal reclamo, se le informó que la empresa se haría cargo de la reparación, aunque previamente resultaba necesario verificar el estado del vehículo a fin de determinar si existía una relación causal con alguna acción atribuible a la demandada.

Asimismo, se afirma que, luego de una investigación interna preliminar, se constató el despacho de nafta súper y, presumiendo que el reclamo pudiera derivarse de dicha circunstancia, se identificó a la trabajadora que había realizado el despacho, la Sra. Luciana Martínez. A esta última se le solicitó un informe escrito, del cual surge que la dependiente consultó al actor sobre el tipo de combustible a cargar en el vehículo, a lo que este respondió “nafta súper”.

Manifiesta que, pese a que el error no fue atribuible a la empleada, la empresa decidió igualmente hacerse cargo de la solución del reclamo. En consecuencia, ese mismo día, la Sra. Jorgelina Bianchini, siguiendo instrucciones de sus superiores, dispuso el envío de una grúa al domicilio del actor para trasladar el vehículo al taller mecánico de Eduardo Urra, a fin de realizar un diagnóstico y llevar a cabo las tareas necesarias para subsanar el inconveniente derivado de la carga errónea de combustible.

Indica que en el mencionado taller se procedió a la descontaminación del vehículo del actor, elevándose un informe escrito a Servicios Cipolletti SRL en el cual se detallan minuciosamente las tareas efectuadas. Entre ellas, se destaca que: “Una vez concluido todo el proceso de vaciado y purgado del circuito se pone en marcha el vehículo. Una vez ya en marcha se comprueba que no tiene falla”. Asimismo, se agrega: “Al no presentar ninguna falla me dirijo hasta la Estación de Servicios manejando el vehículo y se le completa el tanque con combustible diésel”.

Finalmente, se menciona que, además de la descontaminación, se verificó que la camioneta no presentaba fallas, procediéndose a la entrega del vehículo en normal funcionamiento, circunstancia respecto de la cual el actor dejó expresa conformidad por escrito, retirándose del establecimiento conduciendo su propio vehículo.

Menciona que el día 01/06/2023 el señor Del Ciotto volvió a comunicarse con la Sra. Jorgelina Bianchini señalando que entre el 22/05/2023 y dicha fecha, no existió reclamo alguno por parte del actor. No obstante ello, afirma que en tal oportunidad el actor solicitó que se le cambiaron los filtros a su camioneta, pedido al que se accedió pese a que - a su entender- no existía obligación alguna.

Relata que ese mismo día, el actor llevó su vehículo conduciéndolo hasta la Estación de Servicios y desde allí, fue retirado por el mecánico Eduardo Urra, quien lo trasladó nuevamente a su taller, donde le realizó el cambio del filtro de combustible y de una manguera.

Indica que luego de probar el rodado y constatar que se encontraba “en perfecto estado de uso y funcionamiento”, el propio mecánico lo condujo nuevamente hasta la Estación de Servicios, donde quedó estacionado y por precaución, tomó fotografías del motor del vehículo, dejando constancia de ello en el informe remitido a Servicios Cipolletti SRL que adjunta.

En la misma fecha, el actor retiró su camioneta de la Estación de Servicios en marcha, dejando constancia escrita de su conformidad con la recepción y el funcionamiento del vehículo. Por segunda vez se retiró del establecimiento conduciendo su propia camioneta, circunstancia acreditada mediante la filmación que acompaña.

Resalta, que tal como surge de las constancias que adjunta, todos los costos vinculados a las intervenciones realizadas —incluidos los repuestos colocados, el traslado inicial mediante grúa, la mano de obra del taller y la

carga de combustible diésel— fueron asumidos por Servicios Cipolletti SRL, sin que el actor efectuara pago alguno.

Expresa que de la documentación acompañada se desprende que en dos oportunidades, los días 21/05/2023 y 01/06/2023, Del Ciotto recibió su vehículo reparado y “en perfecto estado de uso”, firmando en ambas ocasiones su conformidad expresa. En el primer documento aceptó que “a partir de ese momento en que firma este documento no tiene más que reclamar”, y en el segundo dejó constancia del cambio del filtro y de la manguera de combustible, aceptando nuevamente que nada más tendría para reclamar.

Menciona que entre el 21/05/2023 y el 01/06/2023 el vehículo fue utilizado en forma regular por el actor, quien lo llevó y lo retiró en marcha en ambas oportunidades, sin que presentara falla alguna.

Indica que resulta falaz el informe acompañado por el actor de el taller RM Servicios dado que del mismo surge que el día 01/06/2023 se habría constatado la existencia de combustible no correcto en la camioneta del actor. No obstante ello, refiere que el día 22/05/2023, se procedió a retirar el combustible incorrecto (nafta) y a cargar el combustible correspondiente (diésel), por ende, en tales condiciones, no se encontraría acreditado de qué manera el citado taller pudo haber verificado, en la fecha indicada, la presencia de un combustible distinto al diésel en el vehículo, circunstancia que - a su entender- restaría eficacia probatoria al referido informe.

Por todo ello, resalta que no existe relación de causalidad entre la carga inicial de combustible y las reparaciones que el actor afirma haber realizado con posterioridad.

Menciona que, además, se trata de un vehículo que al mes de mayo de 2023 contaba con aproximadamente veintitrés años de antigüedad, lo que permitiría inferir el desgaste propio de un rodado de esas características

Que, en consecuencia, aun en el supuesto de que el vehículo hubiera requerido reparaciones adicionales —circunstancia que no surge acreditada—, estas no resultan imputables a la demandada.

Finalmente indica que corresponde el rechazo de la presente acción dado que no se configuraría responsabilidad atribuible a Servicios Cipolletti SRL, solicitando se desestime la demanda y todos los rubros indemnizatorios reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

III.- En fecha se presenta el Dr. Manuel Andrada, en su carácter de apoderado y como patrocinante de la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (YPF) ([E0006](#)), y contesta demanda.

En primer término, por imperio procesal niega y desconoce la demanda y la documental presentada por la actora.

Luego, afirma que su mandante no ha protagonizado los hechos en los que se funda la demanda, Adhiere a la versión defensista brindada por la codemandada Servicios Cipolletti S.R.L. Sin perjuicio de ello, solicita se desestime la demanda en relación a su parte, con costas a la contraria.

Agrega que el actor se encuentra imputándole al codemandado el haberle dispensado nafta a su vehículo diésel, atribuyéndole precisamente a dicho obrar las consecuencias dañosas por las que pretende ser indemnizado.

Sostiene que del propio relato efectuado por el actor en su demanda surge que, en ocasión del hecho, habría solicitado a la playera la carga de gasoil en su vehículo, y que el daño invocado se habría producido como consecuencia de un error involuntario de aquella, consistente en la dispensa de nafta en lugar del combustible requerido. De tal modo, el actor mismo descarta expresamente la existencia de una conducta dolosa y no atribuye el daño al riesgo o vicio del combustible suministrado, sino a un yerro humano en la ejecución del servicio.

Afirma que desde esa óptica, el propio actor delimita la causa del

daño como ajena a cualquier defecto intrínseco del producto, descartando que se tratara de combustible adulterado o con virtualidad nociva propia, y ubicando el origen del perjuicio exclusivamente en el accionar del proveedor directo del servicio.

Manifiesta que ello lo coloca en el supuesto fuera del ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad objetiva y solidaria previsto en el art. 40 de la Ley 24.240, que exige como presupuesto ineludible que el daño sea causado por el riesgo o vicio de la cosa o del servicio, extremo que no se verifica en el caso. Asimismo, afirma que aun cuando se pretendiera la aplicación de dicha norma, la responsabilidad solidaria allí prevista resultaría desplazada por la eximente contemplada en el último párrafo de la norma, en tanto el propio relato del actor atribuye la causa del daño a la conducta de un tercero —el proveedor directo— ajeno a la esfera de actuación de YPF S.A.

En este contexto, relata que la inclusión de YPF S.A. en la contienda aparece carente de sustento jurídico, en tanto no se verifica ninguno de los presupuestos de la responsabilidad civil exigidos por la doctrina y la jurisprudencia: no se le atribuye autoría del hecho, no se advierte incumplimiento contractual alguno (arts. 959 y ccds. del Código Civil y Comercial de la Nación), no se configura factor de atribución objetivo ni subjetivo, ni se acredita relación de causalidad adecuada entre su conducta y el daño alegado (arts. 1726 y 1727 CcyC). Por cuanto corresponde el rechazo de la acción contra su mandante. Asimismo, impugnó los rubros indemnizatorios solicitados por la actora y ofreció prueba.

IV.- En fecha 08/08/2024 ([I0010](#)) se celebró audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

Vencido el término probatorio, se pusieron los autos para alegar y presentados que fueran por las partes, se dictó la providencia que dispuso el pase de autos a sentencia, firme y consentida y,

CONSIDERANDO:

V.- Resulta necesario recordar que los jueces no tienen obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir sobre el caso en cuestión (Fallos;258:304; 262:222; 265:301; 272:225). Tampoco será obligación del órgano judicial ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que se estimen apropiadas para la resolución de la materia controvertida (CS, Fallos 274:113; 280:320; 144:611). *"Los Jueces en preservación del principio de congruencia, deben ajustar sus decisiones a las peticiones formuladas al trabarse la litis y han de aplicar los preceptos pertinentes en base a los hechos expuestos por los litigantes (cf. STJRN Se. 47/16 "ALUSA S.A.)"* (STJRN en "Pizzutti Cristian y Otros C/ Country Club Pinar Del Sol S.A. S/ Cumplimiento De Contrato (ORDINARIO) – Casación", Se. N° 100, De Fecha 16/12/2022).

Tal como he referido en anteriores fallos, destaco que dado el principio dispositivo que rige al procedimiento civil, entre las diversas cargas que tienen las partes dentro de un proceso sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera consiste en plantear correctamente la base fáctica que da pie al reclamo contenido en la demanda, los presupuestos habilitantes de la petición, así como identificar debidamente el alcance del planteo introducido; en otras palabras, las partes en sus escritos iniciales han de ser precisas en el planteo de sus pretensiones, en la alegación de los hechos y en la invocación del derecho aplicable. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés de cada una de ellas, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario, sino una necesidad para vencer (C. Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá" JA 1998-I).

Se trata de dos cargas distintas y sucesivas, la de afirmación de los

hechos y la de su prueba, sin perjuicio de tal distinción deben cumplirse ambas en un mismo proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene por efecto el incumplimiento de ambas; "*Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento.*" (Cf. C. Apelaciones Trelew - Sala A, Autos: "Torres Gustavo c/ Gallardo Isolina s/ Interdicto de retener." Voto del Dr. Marcelo López Mesa).

Por su parte y si bien el art. 348 del CPCyC (anterior art. 377) establece claramente que "*Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción*", y sin perjuicio de lo que a continuación se expone y desarrolla, no debe soslayarse que a este respecto el artículo 1735 del CC y C en concordancia con la normativa anterior (art. 53 ley 24240), establecen expresamente la carga probatoria de un modo dinámico.

El art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, en su redacción conforme ley 26361, dispone: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder (...) prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio" .

VI.- Marco Legal.

Aclarado lo anterior, la controversia planteada claramente se inscribe en el marco de una relación de consumo, más precisamente en un contrato de consumo conforme a lo dispuesto por la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240). En efecto, el actor, Sr. Del Ciotto, intervino como persona física que contrató a título oneroso para su consumo final,

(Art. 1 LCD), mientras que la demandada Servicios Cipolletti SRL, expendedora de combustibles YPF, actuó de manera profesional ofreciendo al público sus servicios, asumiendo el carácter de proveedora en los términos del art. 2º de la LDC. Este vínculo jurídico configura una relación de consumo en los términos del art. 3º de la citada ley.

El objeto de la relación entre las partes —el abastecimiento de combustible para el funcionamiento de un vehículo— se encuentra comprendido dentro de las operaciones de oferta y prestación de servicios reguladas por los arts. 7º, 8º y 10 bis de la LDC.

Conforme lo ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia, acreditada la existencia de una relación de consumo, corresponde la aplicación preferente del régimen consumeril, desplazando las normas del derecho común, salvo en cuanto estas resulten más favorables al consumidor. Asimismo, en este tipo de procesos rige el principio de la carga dinámica de la prueba, imponiéndose a los proveedores el deber de aportar los elementos probatorios que obren en su poder y de colaborar activamente en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.(STJRNS1 Se. 72/14 “ABN AMRO BANK N.V.” (Voto del Dr. Apcarián y la Dra. Piccinini sin disidencia)” (cf. Autos: LOPEZ, PATRICIA LILIAN C /FRANCISCO OSVALDO DIAZ S.A. Y OTROS S /SUMARISIMO S/ CASACION B-4CI-275-C2016, STJRN: 85/2017).

En consecuencia, el presente caso debe ser analizado y resuelto a la luz del microsistema de protección al consumidor, de orden público, integrado por los arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, el art. 30 de la Constitución Provincial, el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley 24.240 y sus normas complementarias del Código Civil y Comercial de la Nación.

En este contexto, tratándose entonces de un reclamo indemnizatorio derivado de una relación de consumo, corresponde examinar, en primer

término, si se encuentran acreditados los hechos invocados y, de verificarse ello, determinar la eventual responsabilidad de las demandadas y la procedencia de la obligación de reparar.

VII.- Hecho dañoso.

Atento a las posiciones asumidas por las partes, se advierte que ambas coinciden y reconocen que, con fecha 20/05/2023, en el establecimiento Servicios Cipolletti S.R.L., estación de servicio de combustibles YPF, se produjo un despacho erróneo de nafta súper en el vehículo del actor, una camioneta Montero Intercooler Turbo 2.8 G, dominio DFV244, realizado por una dependiente de dicho establecimiento, la Sra. Luciana Martínez, siendo que el vehículo en cuestión funciona con combustible diésel, provocándose así la contaminación del sistema de la combustible de la unidad.

En este contexto, el hecho consistente en la carga errónea de combustible no se encuentra controvertido, sino que cada una de las partes atribuye la responsabilidad a la otra: el actor, al yerro de la empleada, y la demandada, al supuesto equívoco del actor al momento de requerir el servicio.

Sin embargo, no caben dudas que quien detenta el control efectivo al momento de realizar la carga es la dependiente de la empresa, en tanto es quien materialmente efectúa la operación. En tal sentido, las precauciones que debía observar la demandada resultan mayores, máxime si se considera que se trata de una situación que ocurre con cierta frecuencia y que, de hecho, conforme surge de las constancias del expediente, la propia empleada, Sra. Luciana Martínez, manifestó que el mismo error ya le había sucedido en otra oportunidad, aun habiendo adoptado los cuidados pertinentes (ver documento de “pedido de explicaciones” acompañado con la contestación de demanda, cuyo contenido y validez fueron reconocidos en audiencia de fecha 29/05/2025).

Así, en el caso de autos, la prestadora del servicio debió haber acreditado que el error en la carga obedeció a un obrar del actor, pues, en su carácter de profesional en la prestación del servicio, le incumbe el deber de proteger los bienes del consumidor y evitar ocasionarle daños a través del accionar de sus dependientes. Dicho extremo no ha sido acreditado.

Por otra parte, no se encuentra negado que se haya cargado un combustible que no correspondía, ni que dicho hecho haya ocurrido en la estación de servicio demandada y haya sido realizado por su dependiente. En consecuencia, dentro del marco normativo aplicable, no existen dudas de que la proveedora de combustible debía brindar una respuesta efectiva frente al daño ocasionado al actor, evidenciándose una deficiente prestación del servicio.

En virtud de lo expuesto, tengo por acreditada la existencia del hecho denunciado, consistente en la violación a los Art. 5 y 6 de la LCD por el suministro de un producto distinto al contratado (nafta en lugar de gasoil), debiendo los demandados responder por las consecuencias dañosas derivadas de dicho obrar, en tanto la responsabilidad es de carácter objetivo y se encuentran obligados por el accionar de sus dependientes, conforme arts. 2 y 40 de la Ley 24.240 y sus modificatorias y art. 1753 CCCN.

Acreditada la producción del evento dañoso al consumidor por parte de Servicios Cipolletti S.R.L., corresponde ahora analizar la extensión de la responsabilidad a fin de determinar los daños reclamados y su alcance.

VIII. - Valoración de la prueba. Responsabilidad.

Ahora bien, las demandadas niegan que ese acontecimiento haya sido el generador de los daños posteriores sufridos por el actor en su vehículo, los cuales se reclaman en autos y que no cabría responsabilidad alguna por tal error atento que todas las obligaciones a su cargo fueron debidamente cumplidas y nada debe.

Asimismo, la demandada YPF niega su responsabilidad solidaria

atento que -alega- no estuvo involucrada en ese hecho.

Del relato del actor surge que, luego de la carga errónea de combustible y al retirarse por sus propios medios de la estación de servicios conduciendo su vehículo, éste comenzó a presentar fallas. Al formular el reclamo correspondiente ante la encargada del establecimiento, la Sra. Jorgelina Branchini, le informó que se harían cargo del error, previa verificación de lo sucedido. Ese mismo día se procedió al traslado del rodado, mediante una grúa contratada por la demandada, desde el domicilio del actor hacia el taller “El Bulón”, propiedad de Eduardo Urra, a fin de solucionar el inconveniente y descontaminar el vehículo.

Realizada la descontaminación y trasladada nuevamente la camioneta a la estación de servicio, indica el actor que se presentó a retirarla y que, en ese momento, firmó la constancia de los trabajos realizados por el taller mecánico y la constancia de carga de combustible diésel sin costo. Señala que, si bien reconoce haber firmado dicho documento, sostiene en su demanda que no tuvo oportunidad de probar el vehículo, considerando que ello constituyó una situación jurídica abusiva.

Luego de ello, se retiró del lugar conduciendo el vehículo con su hija a bordo, e indica que la camioneta comenzó a fallar nuevamente en la denominada “ruta chica”, al llegar a General Fernández Oro. Manifiesta que, en ese momento, volvió a intentar comunicarse con la encargada de la estación de servicios y que, ante la imposibilidad de hacerlo, llamó a un amigo para que lo auxiliara.

Agrega que posteriormente realizó nuevos reclamos ante la demandada y que, ante la falta de respuesta, debió trasladar de manera urgente el vehículo al taller “RM y MR Servicios Generales”, donde se efectuó un diagnóstico del mismo. De dicho diagnóstico surgió que los inyectores, circuitos de combustible, filtros, tanque, motor, bomba inyectora de combustible y válvula debían ser reparados debido a la

contaminación, abonando por tales trabajos la suma total de \$830.000 al mencionado taller.

Por su parte, las demandadas sostienen que el actor omitió mencionar en su demanda que, con fecha 22/05/2023, volvió a comunicarse con la Sra. Jorgelina Branchini a fin de solicitar el cambio del filtro de combustible, a lo cual accedieron nuevamente y sin costo alguno. En razón de ello, el vehículo ingresó otra vez al taller mecánico de Eduardo Urra, donde se procedió al cambio del filtro y manguera, para luego ser trasladado nuevamente a la estación de servicio, donde el actor lo retiró manejando y sin reclamo alguno.

De la prueba presentada y producida en el expediente surge un documento de constancia de retiro del vehículo de fecha 21/05/2023, firmada por la Sra. Jorgelina Branchini y el actor, documento cuya autenticidad y contenido han sido reconocidos por ambas partes tanto en la audiencia de prueba del [29/05/2025](#) como mediante escrito en movimiento ([E0012](#)). De dicho instrumento se desprende que la camioneta ingresó al taller mecánico “El Bulón” el día 21/05/2023, donde se realizó la correspondiente descontaminación, retirándose 80 litros de producto contaminado, cargándose 80 litros de Ultra Diésel, limpiándose los caños de los inyectores, efectuándose la purga y procediéndose a la puesta en marcha del vehículo. Asimismo, se dejó constancia de que se abonó el arreglo del vehículo al taller “El Bulón” por la suma de \$8.833 y el traslado de la camioneta desde el domicilio del actor hasta dicho taller por un total de \$14.520, ambos conceptos a cargo de la demandada.

Tengo por acreditados dichos extremos con la factura N.º 00002-00000601, reconocida mediante informe de contestación de oficio de fecha 26/08/2024. Asimismo, tengo por probado que el día 02/06/2023 se efectuó la compra de un filtro de combustible y una manguera por un total de \$5.400, conforme factura N.º 0006-00001507 de Oscar Repuestos,

emitida a nombre de Servicios Cipolletti S.R.L., la cual fue confirmada mediante informe de oficios de fecha 02/10/2024.

Por otro lado, tengo por acreditado los gastos erogados por el actor en la suma de \$830.000 mediante factura N° 00004-00000027 de fecha 05/06/2023 ante el taller "RM y MR Servicios" con informe de oficio agregado en fecha 10/09/202.

De acuerdo a la hoja de explicación de trabajos, agregada por la demandada que fuera reconocida en su firma y contenido mediante audiencia de prueba del 29/05/2025. El mecánico y dueño del taller "El Bulón", el Sr. Eduardo Urra, indica que el vehículo marca Montero Intercooler Turbo 2.8 G, dominio DFV244 fue recepcionado el en ese taller, donde se dejó asentado que *"El día 22 de mayo de 2023 se comunica conmigo la encargada de la estación de servicio de Lisandro la torre y Pacheco con motivo de comunicarme que me envía por medio de una grúa el vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, Pat: DFV-244. El motivo es que se contamino el tanque de combustible con nafta súper y dicho rodado es diésel.* Luego describe los trabajos realizados para la descontaminación y se lee: *...Al retirar los caños inyectores se observa que se han realizado trabajos recientemente en el sector.*

Continua describiendo la secuencia de los trabajos realizados y menciona: *...Al no presentar ninguna falla me dirijo hasta la estación de servicio manejando el vehículo y se le completa el tanque con combustible diésel. Al estar detenido en vehículo en el surtidor se observa una mancha de aceite que proviene del motor del mismo, lo cual le comento a la encargada de la estación y ella observa lo mismo. También se lo deja en rato en marcha en la estación para corroborar de que posea alguna falla. Dado que esto último no ocurrió hago entrega del vehículo y de la factura a la encargada de estación y doy por concluido mi trabajo.*

Luego menciona y relata el pedido por el actor del cambio de filtro, lo

que deja asentado: *A los días de haber realizado dicho trabajo se contacta conmigo la encargada de la estación. Para solicitarme si se le puede cambiar el filtro de combustible al mismo vehículo. Ya que el dueño del vehículo se quejó con ella. De que en el trabajo no se le había cambiado el filtro. Retiro el vehículo de la estación y manejándolo hasta el taller procedo a cambiar el filtro de combustible, también se cambia la manguera de alimentación que va desde la base del filtro hasta la entrada de bomba inyectora. Se purga, se pone en marcha y se lleva el vehículo en marcha hasta la estación dónde se vuelve a corroborar de que no tenga alguna falla. El cual no tiene y hago entrega nuevamente del vehículo".*

Como puede observarse, el vehículo del actor fue ingresado al taller dos veces, la primera para la descontaminación en si y la segunda para un cambio de filtro y manguera. En todo el relato, se hace hincapié que el vehículo funcionaba correctamente sin fallas o marcha irregular incluso manejado por el propio mecánico, encontrando coherencia con el relato de los hechos por parte del demandado.

En tal sentido, todo lo hasta aquí descrito se corrobora con el testimonio del Sr. Eduardo Urra quien reconoce el documento indicado en audiencia de prueba del 29/05/2025 (03.15min). El testigo aportado por la parte demandada afirma que realizó la descontaminación del vehículo en el taller de su padre, dice que cuando recibió el vehículo sacó una serie de fotos (que se adjuntan) para dejar sentado cómo y en qué estado llegó el vehículo (04.45min) y describió cómo es el procedimiento que realiza en estos casos (descontaminación, min 05.05) como así, preguntado si es necesario el cambio de filtros indicó que no, que generalmente no se cambian cuando sucede una contaminación y que de igual manera por pedido de la Sra. Branchini, cambió el filtro y la manguera del vehículo (min 07.40). Asimismo, reafirmó que el vehículo en ningún momento presentó fallas e incluso él mismo lo llevó manejando hacia la estación de

servicios. Indica que a su entender no era necesario el cambio de filtro y manguera (min 08.40). Refiere que para el caso que la camioneta tuviera fallas por la contaminación se detecta al instante del encendido o la marcha de la misma (15.23), circunstancia que no ocurrió cuando la probó.

Consultado por el tiempo que tarda en hacer las reparaciones, indicó que se realizan en una tarde (min 12.10). Explica, porque a su entender no sería necesario el cambio de filtro (min 13.20).

Manifiesta que atendió la camioneta del actor en su taller en dos oportunidades (min 07.05) y que entre cada atención habrían pasado unos 7 o 10 días (min 10.22).

Por otro lado, tengo el testimonio del Sr. Marcelo Nolberto Rodríguez, testigo aportado por la parte actora. Relató que fue él quien auxilió al actor cuando se le detuvo la camioneta en la denominada “ruta chica” y posteriormente, ingresó el vehículo a su taller mecánico “MR y RM Servicios” (min 2.41). Aclaró, que es una empresa de servicios que trabaja con empresas petroleras pero que dentro de los servicios que presta tiene taller de reparación y chapa y pintura de vehículos.

Relató, que cuando llegó el vehículo al taller sin funcionar, se hizo un diagnóstico, explicó cómo se compone el motor, indica que tienen una regla de tres simple para revisar el vehículo. Refiere que se trata de un vehículo viejo y comenta que uno de los inyectores no respondía e indica que la camioneta no podría ponerse en marcha si todos los inyectores no funcionan. Indica que tiene varias posibilidades de falla en los inyectores (min 04.30), cuando llaman al actor para comentarle la falla, comenta que el actor menciona que *“había tenido un inconveniente, que le habían echado nafta”*, luego indica que la llevaron a otro taller y que le habían entregado la camioneta hacia un día y a partir de ahí, trabajaron de otra manera con ese panorama (min 06.10). Luego explica como funcionan los combustibles en el motor, y explica como hacen la descontaminación (min

07.00). Asimismo, indica que dentro de los filtros había restos de nafta y que ello, lo notó porque es un olor invasivo (min 07.40), que había una tobera de los inyectores molida y continua explicando los trabajos que le realizó al vehículo. Manifestó que el actor le consultó si se había trabajado sobre el vehículo anteriormente, y según su apreciación le dijo que no (min 09.24). Aportó que en esos vehículos hay que hacer un trabajo minucioso por los años del vehículo y continua explicando que el filtro no era nuevo y tampoco puede afirmar cuanto tiempo pasó desde que la llevo al otro taller y el la arregló finalmente (min 10.27). Manifiesta que para ese trabajo, él lo hace en no menos 4 o 5 días. Preguntado por los riesgos que conlleva si no se limpia bien, indica que en esos motores, el motor se dispara por ser mucha la combustión de la nafta (min 13.22), que en este caso el actor "tuvo suerte" porque solamente se le clavó el inyector y se paró (sic).

Por otro lado, tengo el testimonio de la Sra. Jorgelina Branchini, testigo aportado por la parte demandada quien relata como sucedió la secuencia de los hechos reconociendo que efectivamente hubo una carga errónea en el vehículo del actor.

Manifiesta que el actor se comunicó con ella previo a un fin de semana por lo que le menciona que se comunique de nuevo el lunes dado que por la hora ya no se podría solucionar nada (min 02.19). Indica, que ese lunes, habiendo verificado lo ocurrido, por instrucciones de sus superiores, envía una grúa al domicilio del actor a fin de retirar el vehículo para trasladarlo al taller de Eduardo Urra, que es al que suelen llamar cuando ocurren estos incidentes. Dice que una vez que el vehículo fue descontaminado, el mismo fue llevado a la estación de servicio donde el actor lo retiro firmando la constancia de la reparación (min 03.00). Luego se explaya sobre el primer evento confirmando que el actor pone en marcha, la prueba y verifica que funciona por eso firman el documento que indica el proceso de descontaminación y que se completa el

tanque. Consultada si desde el 21/05/2023 al 1/06/2023 el actor se comunicó para reportar algún reclamo, la Sra. Branchini dijo que no, solamente dice que no le habían cambiado los filtros, y que fue uno o dos días antes de junio.

Luego, comenta que a los días de la primera intervención, el actor la vuelve a llamar y le comenta que no han cambiado los filtros por lo que solicita se lo cambien, a lo que ella (nuevamente por instrucción de sus superiores) accede. Afirma que una vez realizado el trabajo por el mismo taller, el vehículo fue trasladado por el propio mecánico y que cuando el actor lo retiró, menciona que lo enciende, verifica que funciona y procede a firmar el documento.

Afirma que el tema del cambio de filtros no lo suelen realizar cuando suceden estas contaminaciones (siempre consultando con el mecánico) que le había indicado que no se hacen cambio de filtros cuando hacen la descontaminación, pero como ella quería darle respuesta al cliente por lo cual, accedió a fin de darle una respuesta beneficiosa (min 06.59).

Consultada acerca del lapso transcurrido entre la ultima comunicación y el nuevo contacto del actor, la testigo manifestó que recién luego de aproximadamente veinticinco a treinta días éste volvió a comunicarse indicando que la camioneta presentaba fallas, y que, atento al tiempo transcurrido desde el episodio de contaminación, se le informó que ya no podían asumir responsabilidad por dicha situación teniendo en cuenta que en su momento la camioneta andaba bien (min 09.40). Explica el protocolo que siguen en estos casos.

Agrega que cuando el actor la llamó por el cambio de filtros, no le mencionó si la camioneta fallaba (min 12.36).

Finalmente, se toma testimonio a la Sra. Mónica Rosetti, testigo aportada por la parte demandada quien fue la que le entregó el vehículo al actor en la segunda oportunidad, es decir, cuando se le hizo el cambio de

filtros y manguera. Reconoce el video aportado a la causa donde reconoce al actor Del Ciotto y la camioneta de color azul, modelo y marca, así como el momento le hace la entrega y relata lo sucedido en el video (min 1.49). Menciona que en ese momento que el actor fue a retirar su camioneta, abrió el capot para verificar el cambio de filtro y manguera. Dice que informa que fue ella quien entregó el vehículo dado que la Sra. Branchini había terminado su turno y, era ella la encargada en ese momento y le dejó el papel para firmar (min 06.08). El actor controló su vehículo, firmó el documento para retirarlo y se fue andando (min 06.41). (ello es lo que se visualiza en el video adjunto a las presentes, el cuál fue reconocido en audiencia de prueba).

Si bien la parte actora impugnó, tanto en la audiencia de prueba como en los alegatos, el testimonio del Sr. Urra por tener una relación comercial con la demandada, considero que los testigos fueron consistentes en sus declaraciones y no observo contradicciones o error manifiesto en sus dichos.

En relación a los testigos Urra y Rodríguez, quienes revisaron el vehículo, ambos mecánicos, discrepan en el modo de trabajar que tienen para casos como el de las presentes (la descontaminación de un vehículo), a su vez no tengo otra prueba que me permita evaluar con mayor precisión cuestiones técnicas relacionadas al funcionamiento de un motor y, si los daños que el actor reclama evaluados por el testigo Rodríguez y reparados en su taller mecánico, que se tuvieron por probados en fecha [10/09/2024](#), sean efectivamente a raíz de la contaminación del vehículo (causa mediata).

Con las constancias de autos, entonces, puedo concluir que:

a) Se encuentra debidamente acreditado el hecho inicial consistente en la carga errónea de combustible en el vehículo del actor, circunstancia que configura un incumplimiento objetivo por parte de la demandada Servicios Cipolletti S.R.L. en el marco de una relación de consumo, al suministrar un

producto distinto al contratado, tratándose además de una cosa riesgosa en los términos del art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación.

b) Han sido acreditados la totalidad de los daños materiales invocados por el actor —y particularmente aquellos diagnosticados y reparados en el taller “RM y MR Servicios Generales” por prueba de informe y testigo— sin embargo, el testimonio del Sr. Marcelo Nolberto Rodríguez, si bien acredita la realización de reparaciones posteriores, no permite afirmar de manera concluyente que las mismas hayan sido consecuencia necesaria y directa de la carga errónea de combustible y luego, alguna mala praxis por parte del taller que el propio demandado designó para efectuar las reparaciones máxime cuando no se logró acreditar técnicamente la persistencia de combustible incorrecto en el sistema del motor y/o tanque al momento de su intervención, ni se produjo prueba pericial mecánica que despejara dichas cuestiones.

Sin embargo, corresponde destacar que, aun cuando ninguna de las partes ha logrado demostrar de manera concluyente la culpa exclusiva de la contraria en relación con los daños posteriores alegados, lo cierto es que en el presente proceso no se ha producido prueba pericial mecánica que permita establecer, con el grado de certeza requerido, el modo en que la carga errónea de combustible incide técnicamente en el funcionamiento de un motor diésel, cuál es el correcto procedimiento para su descontaminación o la persistencia del daño en el tiempo ni la eventual generación de fallas diferidas luego de efectuada la limpieza.

La ausencia de dicha prueba técnica esencial me impiden sostener con sustento científico y objetivo, que los desperfectos detectados y reparados con posterioridad en el taller “RM y MR Servicios Generales” constituyan una consecuencia ajena a la contaminación inicial. En igual sentido, tampoco se ha acreditado la existencia de una concausa sobreviniente, relevante y jurídicamente adecuada —atribuible al actor o a un tercero,

como por ej. el taller mecánico— que permita tener por configurada una ruptura del nexo causal entre el hecho inicial y los daños invocados.

Por su parte, de las constancias del expediente surge que el vehículo del actor fue revisado y sometido a tareas en el taller de confianza de la demandada en dos oportunidades (al margen si corresponde o no el cambio de filtro en la segunda oportunidad), siendo entregado en ambas ocasiones en condiciones normales de funcionamiento, con expresa conformidad del consumidor, y que fue utilizado durante un lapso posterior sin manifestar fallas inmediatas verificables. Dicho uso posterior del rodado, en las condiciones acreditadas en autos, no configura por sí solo un extremo suficiente para concluir la existencia de una causa ajena o mal uso del vehículo por el actor, lo que haga que interrumpa o modifique el nexo causal originalmente configurado, máxime teniendo en cuenta el tiempo entre la carga inicial 21/05/2023 y la efectiva reparación por el taller “RM Y MR Servicios” del 06/06/2023.

En este sentido, no resulta jurídicamente razonable exonerar —ni total ni parcialmente— de responsabilidad al proveedor sobre la base de exigir al consumidor un comportamiento propio de un conductor técnicamente especializado o especialista en la materia. No resulta descabellado pensar que al margen de que el consumidor en dos oportunidades, previo a solicitar la reparación de su vehículo, se fue conduciendo el mismo en condiciones normales y firmando una constancia de entrega a su entera conformidad, pueda saber o tener los conocimientos técnicos específicos que le permitieran advertir la existencia o gravedad del eventual daño.

La demandada, en cambio, ostenta una evidente superioridad técnica y profesional en la materia, circunstancia que refuerza su deber de previsión, información y control en la prestación del servicio (arts. 4 y 5 de la LDC); y en este sentido, recaía sobre su cabeza la carga de probar que la descontaminación se hizo adecuadamente y que los daños posteriores

verificados en el vehículo del actor obedecían a una cuestión ajena a la carga de nafta en ese vehículo diésel.

En igual sentido, no se ha logrado acreditar, con el grado de certeza que exige la ley, que la cadena causal se haya visto interrumpida por una conducta imputable al actor, como lo sería la conducción posterior del vehículo, encendido o las reparaciones posteriores por otro taller. En efecto, aún si se hubiere invocado como eximiente de responsabilidad el hecho de la víctima, ello requiere una demostración clara, concreta y suficiente de que dicha conducta constituyó una causa adecuada del daño, extremo que no ha sido probado en autos. Así, como tampoco es causal de exoneración que el consumidor haya firmado los dos documentos con la leyenda “*a partir de ese momento en que firma éste documento no tiene más que reclamar*”

Cabe recordar que, conforme reiterada doctrina y jurisprudencia, establece que cuando subsisten dudas razonables acerca de la incidencia causal de la conducta de la víctima, dichas dudas deben resolverse en su favor (*in dubio pro victimae*), principio que adquiere mayor relevancia aún en el marco de una relación de consumo, donde el consumidor deposita su confianza en la profesionalidad del proveedor (art. 3 LDC, art. 37 LDC, art. 7 del Decreto 1798/94, arts. 1094 y 1095 CCyCN).

En igual sentido ha fallado nuestro STJRN en base a que la aplicación de dicho principio (*in dubio pro consumidor*) no sustituye la evaluación de hechos y de buena fe contractual, sino que opera cuando subsiste incertidumbre o duda razonable en la valoración probatoria o jurídica de la controversia (Se. 145/19 (“COLIÑIR”)).

En consecuencia, la mera utilización posterior del vehículo, en las condiciones acreditadas en autos, no resulta suficiente para configurar una concausa jurídicamente relevante que permita desplazar o excluir la responsabilidad del proveedor por el hecho inicial dañoso.

Es por lo expuesto y ante la falta de elementos probatorios que me lleven a concluir un extremo diferente, la empresa Servicios Cipolletti S.R.L. deberá responder por los daños que su accionar han causados al actor.

IV. Daños

a) Daño emergente.

Reclama el actor la suma de \$ 830.000 por la reparación de su vehículo, en el taller RM y MR Servicios el 06/06/2023.

El actor acreditó mediante la Factura B N° 0032- 00019268, de fecha 6/06/2023 (confirmada en su autenticidad por el emisor), que debió realizar un gasto de \$ 830.000 en concepto de reparación correspondiente a la orden de reparación N° 1142-0523 (ver que dice la descripción en la doc original porque no se llega a leer bien)

Por lo tanto considero que el rubro debe prosperar por el monto de Pesos ochocientos treinta mil (\$830.000), a los que deberán adicionarse y aplicarse los intereses legales correspondientes, desde la fecha en que se realizó la erogación 06/06/2023, hasta la fecha de su efectivo pago, conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en: "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal que de acuerdo a la calculadora disponible en la página de nuestro poder judicial asciende a \$ 3.527.786,35.

b) Daño moral.

La parte actora reclama el rubro en la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000), con fundamento en las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del hecho dañoso objeto de autos.

El actor funda su pretensión en la frustración derivada de no haber obtenido el reintegro total de los gastos afrontados en tiempo y forma, señalando que dicha situación le impidió disponer del dinero desembolsado, generándole incertidumbre y preocupación en un contexto

económico inestable. A ello agrega la falta de información clara, veraz y oportuna, así como un trato que considera indigno como consumidor, particularmente en relación con la ausencia de un canal eficaz de diálogo y comunicación durante el tiempo en que —según afirma— se encontró varado en la ruta junto a su hijo menor de edad.

En efecto, de las constancias de la causa puede inferirse, sin dificultad, que la carga errónea de combustible generó una situación que trascendió una simple molestia, provocando en el actor un disgusto y una perturbación anímica que superan las contingencias normales que deben tolerarse en la vida diaria. El hecho lo obligó a afrontar un problema inesperado con su vehículo, a disponer su traslado al servicio técnico con las incomodidades logísticas que ello conlleva, a efectuar reclamos reiterados y, finalmente, a recurrir a la asistencia profesional y al sistema judicial en búsqueda de una solución, todo lo cual resulta idóneo para afectar su tranquilidad y equilibrio emocional.

Debe recordarse que el daño moral comprende el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el hecho dañoso, abarcando los padecimientos, angustias y afecciones legítimas que alteran la paz interior y el normal desenvolvimiento de la persona. No se exige, para su procedencia, una prueba directa del sufrimiento, pudiendo éste ser razonablemente inferido a partir de las circunstancias del caso y de las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Desde esta perspectiva, la situación a la que se vio expuesto el actor como consecuencia del error en la carga de combustible —y los inconvenientes que de ello derivaron— ha tenido incidencia negativa en su vida cotidiana y en su esfera anímica, configurando un daño moral que, en su justa medida, corresponde sea resarcido.

Por ello, estimo prudente fijar el monto de Daño Moral en la suma de Pesos trescientos mil (\$ 300.000).

A dicho importe se deberá aplicar el intereses del 8% anual desde que el incidente de carga de combustible (21/05/2023) hasta la fecha de la presente sentencia, suma que asciende a \$ 365.174,40; sin perjuicio que en caso de incurrir en mora en el pago de la misma llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en: "Machin" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

c) Daño punitivo.

El actor reclama la suma de pesos quinientos mil (\$ 500.000), o lo que en más o en menos resulte de la prueba, en concepto de daño punitivo, con más los intereses correspondientes, solicitando la aplicación de la sanción prevista en el art. 52 bis de la LCD, fundando su pretensión en la conducta desplegada por las demandadas con motivo de la carga errónea de combustible y la posterior atención del reclamo.

Cabe recordar que el daño punitivo constituye una sanción de carácter excepcional, de naturaleza no resarcitoria sino represiva y disuasiva, cuya finalidad es sancionar conductas particularmente graves del proveedor, caracterizadas por el dolo, la culpa grave, la grave indiferencia o el desprecio deliberado por los derechos del consumidor, así como por la obtención de un beneficio económico indebido o el incumplimiento sistemático de obligaciones legales. Su procedencia no resulta automática por el solo hecho de verificar un incumplimiento contractual o la existencia de un daño en el marco de una relación de consumo.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en **COFRE** (4/3/21), **DAGA** (28/6/21), **FABI** (25/6/24), **BARTORELLI** (17/1 0/23), **CAMPOS** (30/5/24), **MAJNACH** (12/2/25) ha establecido pautas para la configuración del mismo y su procedencia a las cuales me remito.

El art. 52 bis de la Ley 24.240 dispone que el juez podrá aplicar una multa civil al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o

contractuales, graduándola en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, lo que refuerza el carácter discrecional, excepcional y fundado de dicha sanción.

En el caso de autos, si bien se encuentra acreditada la carga errónea de combustible, no se advierte la configuración de una conducta que reúna los extremos exigidos por la norma y la doctrina jurisprudencial citada. Por el contrario, de la prueba producida surge que la demandada Servicios Cipolletti S.R.L. reconoció el error, dispuso el retiro inmediato del vehículo mediante grúa, asumió íntegramente los costos de la descontaminación, del traslado, de los repuestos y de la carga de combustible correspondiente, y realizó una segunda intervención mecánica a pedido del actor, todo ello sin costo alguno para el consumidor y probado en este proceso.

Dicho accionar resulta incompatible con una conducta dolosa, desaprensiva o deliberadamente lesiva de los derechos del consumidor. Antes bien, evidencia una respuesta activa y concreta frente al reclamo formulado, aun cuando posteriormente se haya suscitado una controversia respecto del alcance de los daños y del nexo causal invocado.

Asimismo, no se ha acreditado en autos la existencia de una conducta sistemática, reiterada o generalizada de incumplimiento, ni la obtención de un beneficio económico indebido por parte de las demandadas.

A ello se suma que, conforme surge de las declaraciones testimoniales, la demandada cuenta con un protocolo de actuación para supuestos como el de autos, mediante el cual asume las reparaciones y gastos correspondientes cuando el incidente es oportunamente denunciado y puede ser comprobado. En tal sentido, el testigo Urra relató que suelen suceder estos episodios cuando hay personal en periodo de prueba y, es en ese momento que la demandada acude a sus servicios y a pesar de ello, no sucede frecuentemente dado que tratan de tener todas las medidas de seguridad posible. La testigo Branchini relato a su vez, como es el

protocolo que se sigue en estos casos y además, el reconocimiento de los gastos cuando la contaminación es acreditada.

Por todo lo expuesto, no se encuentra acreditada en autos una conducta grave calificada por el dolo o la culpa grave, ni la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del hecho, ni un menosprecio hacia los derechos individuales o de incidencia colectiva de los consumidores que justifique la aplicación de una sanción excepcional como la prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240.

En consecuencia, corresponde rechazar presente rubro.

X.- Inexistencia de responsabilidad de la codemandada YPF S.A.

Corresponde analizar la responsabilidad atribuida a la codemandada YPF S.A., quien niega su responsabilidad y solicita el rechazo de la acción en su contra, fundando su defensa en no haber integrado el contrato de consumo celebrado entre el actor y la estación de servicio Servicios Cipolletti S.R.L., ni haber intervenido en el hecho generador del daño.

Al respecto, cabe señalar que la relación de consumo que dio origen al presente conflicto se configuró exclusivamente entre el Sr. Franco Javier Del Ciotto y Servicios Cipolletti S.R.L., en su carácter de proveedor directo del servicio de expendio de combustible, siendo esta última quien percibió el precio, ejecutó materialmente la prestación y ejerció el control inmediato tanto sobre la operatoria de carga como sobre el personal interveniente.

En efecto, de la prueba producida surge con claridad que el evento dañoso no tuvo su causa en un vicio, defecto o riesgo propio del producto —combustible— sino en un accionar humano atribuible a una dependiente de Servicios Cipolletti S.R.L., consistente en la carga de un combustible distinto al solicitado por el consumidor. No se encuentra acreditado, ni siquiera alegado, que el combustible provisto por YPF S.A. se encontrara contaminado, adulterado o fuera inapropiado para su uso normal, extremo que excluye la existencia de un defecto del producto tal lo establece la

norma.

En este marco, resulta improcedente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva y solidaria previsto en el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, toda vez que dicho precepto exige, como presupuesto ineludible, que el daño haya sido causado por el vicio o riesgo de la cosa o del servicio. Sin desconocer que el combustible constituye una cosa riesgosa, lo cierto es que, en condiciones normales y adecuadas de prestación del servicio no debería representar riesgo alguno para el consumidor (ej. si se hubiera cargado el combustible correspondiente). En el caso, el perjuicio derivó de un error individual y exclusivo en la ejecución del servicio por parte del proveedor directo, a través de su dependiente, sin que exista defecto alguno en el producto comercializado. En consecuencia, la responsabilidad prevista en el art. 40 de la LDC no puede extenderse de manera automática a quienes no han intervenido en el hecho dañoso concreto, pues ello importaría consagrar una responsabilidad objetiva ilimitada y ajena a los principios de causalidad adecuada y de atribución razonable del daño (arts. 1726 y 1729 CCyC).

En igual sentido, la sola circunstancia de que la estación de servicio opere bajo la marca YPF S.A. o mantenga con dicha empresa un vínculo comercial o contractual de provisión y uso de marca no resulta suficiente para imputarle responsabilidad, en tanto YPF S.A. no participó en la ejecución del servicio de carga, no tuvo injerencia alguna en el accionar del dependiente que incurrió en el error, ni ejerció control directo sobre la operación puntual que dio origen al daño.

En consecuencia, no habiéndose configurado un defecto del producto ni una participación causal de YPF S.A. en el hecho generador del daño, corresponde hacer lugar a la defensa articulada por dicha codemandada y rechazar la demanda en su contra, con costas a la parte actora.

V. Costas y honorarios

La imposición de las costas se atribuye a la parte demandada Servicios Cipolletti S.R.L. de conformidad con el principio objetivo de la derrota contenido en el Art. 62 del CPCC.

A su vez, por el rechazo de la acción contra la codemandada YPF S.A. las costas se imponen a la parte actora vencida.

En relación a los honorarios, en función del monto por el cual prospera la acción considerando un porcentual del 16 % para las patrocinantes del actor, se perforaría el mínimo legal fijado en el art. 9 de la L.A., se regularán 10 IUS.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por Franco Javier Del Ciotto Gabriel Ernesto Pino contra Servicios Cipolletti S.R.L.; y **CONDENAR** a abonar a la parte actora dentro del plazo de diez (10) días, la suma de Pesos Tres Millones Ochocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Sesenta con 75/100 centavos (\$ 3.892.960,75) en concepto de capital actualizado, sin perjuicio de los intereses que correspondan aplicar desde la mora en el cumplimiento de la presente, hasta la fecha de su efectivo pago (Cf. Art. 147 y ccs. del CPCC).

II.- Las costas se imponen a la demandada (Cf. Art. 62 y ccdtes.)

III. RECHAZAR la demanda contra la codemandada YPF S.A, por los fundamentos de los considerandos.

IV. Las costas se imponen a la parte actora, objetivamente perdidos (Cf. Art. 62 y ccdtes.)

IV. Regular los estipendios de los profesionales intervenientes de la siguiente forma: **a.** A las letradas patrocinantes de la parte actora, Dra. María Belén Sanchez Carillo y Patricia Natividad Robledo en la suma de Pesos Setecientos Veinticinco Mil Cien (\$ 725.100) (10 IUS) Min. Legal cf. Art. 6, 7, 8 y 9 y ccdtes L.A) Valor Ius \$ 72.510 cf. Res 1233/25 STJ y 326/25 PG.

b. A cada uno de los letrados apoderados de las co-demandadas, Néstor Fanjul (Servicios Cipolletti S.R.L. y Manuel Andrada (YPF S.A), en la suma de Pesos Un Millón Quince Mil Ciento Cuarenta (\$ 1.015.140) (10 IUS + 40 % por apoderamiento) Min. Legal cf. Art. 6, 7, 8, 9 y 10 y ccdtes L.A) Valor Ius \$ 72.510 cf. Res 1233/25 STJ y 326/25 PG.

V. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 120 y 138 ccdtes. del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez